

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, JUNIO 1º DE 1854.

{ NÚM. 25.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

- DECRETO Legislativo, nombrando un Magistrado suplente.
DECRETO Legislativo, cambiando los nombres de la Provincia y Ciudad del Guanacaste.
DECRETO Legislativo, autorizando á S. E. el Presidente para llevar una condecoracion extranjera.

RELACIONES EXTERIORES.

NOTAS relativas á la catástrofe que acaba de destruir la capital del Estado del Salvador.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ESTADO de causas.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Decreto legislativo, por el cual se nombra Magistrado suplente al Sr. Don Manuel Mora.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 1º
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

DECLARA:

Está electo Magistrado suplente á la Corte Suprema de Justicia, el Señor Don Manuel Mora, reponiendo á Don Cecilio Quezada.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los diecisiete dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José,

Mayo diezinueve de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo mandado por S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

San José, Mayo 19 de 1854.

CALVO.

Decreto legislativo, sustituyendo otros nombres á los que llevan hasta hoy la Provincia y la ciudad del Guanacaste.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 3.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

Obsequiando los deseos del vecindario de la Provincia de Guanacaste expresados en el acta solemne que celebró el 25 de Abril del presente año, por la cual pide se sustituya el actual nombre de la Provincia con el de MORACIA, y el de la cabecera con el de LIBERIA para borrar hasta el mas lejano recuerdo de su existencia primitiva, y para dar al Excelentísimo Señor Presidente de la República un testimonio de lealtad y constante adhesion á su persona, y á la República el de su entusiasta decision por permanecer unido á ella, bajo sus instituciones benéficas,

DECRETA:

Art. 1º La llamada hoy Provincia de Guanacaste, se denominará en adelante Provincia de MORACIA.

Art. 2. La cabecera llevará el nombre de LIBERIA.

Art. 3. Desde la promulgacion de esta ley, se prohibe usar en cualquier acto público de los nombres sustituidos.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, à los veintinueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Francisco Maria Oreamuno*, Presidente.—*Bruno Carranza*, Secretario.—*Jesus Jimenez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Mayo treinta de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo

Y de órden de S. E. lo comunico à U. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde à U.

San José, Mayo 30 de 1854.

CALVO.

Decreto legislativo, autorizando à S. E. el Presidente para llevar la condecoracion de Caballero Gran Cruz de la Insigne Orden de San Gregorio Magno.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 4.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente, de la República se ha servido prevenirme comunique à U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

DECRETA:

Artículo único.—Se concede à S. E. el Benemérito General Presidente de la República, Don Juan Rafael Mora, el permiso para admitir y hacer uso del honoroso distintivo de *Caballero Gran Cruz de la Insigne Orden de San Gregorio Magno en la clase militar*, con que Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX ha tenido à bien condecorarle.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, à los veintinueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Francisco Maria Oreamuno*, Presidente.—*Bruno Carranza*, Secretario.—*Jesus Jimenez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Mayo treinta de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo prevenido por S. E. lo comunico à U. para los efectos que son consiguientes.

Dios guarde à U.

San José Mayo 30 de 1854.

CALVO.

RELACIONES EXTERIORES.

TERREMOTO

Notas relativas à la ruina de la Capital del Salvador.

MINISTERIO GENERAL DEL SUPREMO GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN SALVADOR.

D. U. L.

Soyapango, Abril 18 de 1854.

Señor Ministro de Relaciones de la República de Costa-Rica.

A las diez y media de la noche del Domingo 16 del corriente fué completamente arruinada la capital de este Estado, à consecuencia de un fuerte terremoto, y no habiendo quedado un solo edificio en pié, ni siendo posible en manera alguna permanecer en el lugar donde solo existen los escombros de lo que fué la ciudad de San Salvador, S. E. el Señor Presidente ha acordado el dia de hoy trasladar la residencia del Gobierno interinamente à la ciudad de Cojutepeque, à donde US. podrá dirigir sus comunicaciones, siempre que lo tenga por conveniente.

Al comunicar à US. tan deplorable noticia, me hago el honor de suscribirme de US. su mas atento y obediente servidor.

Por ocupacion del Señor Ministro

El jefe de seccion,

(F). *M. Castellanos*.

CONTESTACION.

REPÚBLICA DE COSTA-RICA. } N. 9.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Palacio Nacional. San José, Mayo 23 de 1854.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Supremo Gobierno de la República del Salvador.

S. E. el Presidente de la República, en vista de

la nota que ese Ministerio general me dirigió de Soyapango, con fecha de 18 de Abril, ha sabido con dolor la noticia del terremoto que ha destruido la Capital del Salvador. Considerando que esta desgracia afecta á toda la América Central, me encarga anunciar á US., que mira como un deber contribuir á reparar los males causados por tan deplorable acaecimiento; y ha tomado ya disposiciones para que su Administracion venga en ayuda á tantos infelices, con una prontitud que al menos supla la mediocridad de los auxilios.

Suplico á US. reciba con lo seguridad de mi simpático pesar, la de los sentimientos de aprecio y consideracion con que tengo el honor de ser su muy atento y obsecuente servidor.

(F.) *Joaquin Bernardo Calvo.*

REPUBLICA DE COSTA-RICA.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

N. 194

Palacio Nacional. San José, Mayo 30 de 1854.

Circular á los Gobernadores.

S. E. el Presidente de la República, vivamente conmovido con la ruina de la capital del Estado del Salvador, y la miserable situacion á que ha quedado reducido un gran número de habitantes de esa ciudad, ha dispuesto que una cantidad de dinero se destine del tesoro público á aliviar, aunque en muy limitada proporcion, parte de tamaños infortunios.

Ademas, considerando que, como Centro-Americanos, los infelices Salvadoreños que se hallan hoy sin pan y sin asilo, son acreedores á nuestra fraternal compasion, y que acudir á su auxilio es, por decirlo así, una obligacion nacional, impuesta por la humanidad, cuenta bastante con la generosidad de los Costaricenses para esperar que los moradores de esa Provincia secundarán dignamente la iniciativa tomada por el Gobierno.

En consecuencia, queda V. recomendado para abrir suscripciones, nombrando las comisiones que V. tenga á bien para recoger su importe, y componiéndolas particularmente de los Párrocos y Eclesiásticos, cuyo carácter es por sí solo una excitacion á la caridad.

Persuadido de que las Provincias rivalizarán en espontaneidad para una obra tan benéfica, y solicitando de V. dé cuenta luego á este Ministerio del resultado de las disposiciones que haya tomado, descanso enteramente en sus sentimientos personales para que, en la presente ocasion, queden justificados la confianza de la Administracion y el buen nombre de la Nacion Costaricense.

Dios guarde á U.

CALVO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Causas civiles fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Mayo de 1854.

7. *Mayo 10.* Juicio de jactancia promovido por el Lic. Eusebio Figueroa, apoderado del Sr. Roberto Belmonte, contra los Señores Luis y Lorenzo Delgado de Guanacaste. Se confirma el auto de 1.^o instancia, y se condena al Sr. Roberto Belmonte á pagar las costas personales y procesales de las dos instancias.

8. *Mayo 15.* Juicio ejecutivo promovido por Don Remigio Rodríguez, contra el Coronel Don Domingo Carranza, sobre la destruccion de una presa. Se revoca el auto apelado, y se manda cumplir estrictamente el que pronunció la sala de 2.^o instancia, consecuente con las explicaciones dadas por la de 3.^o; sin especial condonacion de costas.

9. *Mayo 16.* Juicio civil promovido por Doña Petronila Mejias, de San José, contra los herederos del finado Manuel CACHEDA residentes en España, reclamando el cumplimiento de un contrato de arrendamiento de una mina. Se confirma la sentencia de 1.^o instancia que declara que los herederos estan obligados á pagar á Doña Petronila Mejias cincuenta y tres onzas trece adarmes de oro cimentado, como noveanos producidos del arrendamiento, y á devolver ó á pagar á justa tasacion de peritos, cuanto de la misma causa conste haber sido entregado al Sr. CACHEDA, con la única advertencia en 2.^o instancia, de que las cincuenta y tres onzas trece adarmes de oro, deben pagarse, las veintiocho primeras, con la cantidad de cuatrocientos setenta y seis pesos de dinero, y las veinticinco onzas trece adarmes restantes, en la misma especie de oro cimentado de que habla el documento condenando á la parte apelante en las costas de las dos instancias.

10. *Mayo 17.* Juicio de amparo de posesion de un terreno, interpuesto por el Sr. Ceferino Segura, contra los Señores Norberto Chaves, Atanasio y Clemente Mora, Domingo, Jesus y Antonio Jimenez, y las Señoras Bibiana Hidalgo y Maria Rivera, de San José. Se confirma el auto definitivo del Juez de 1.^o instancia civil de esta Provincia que declara: que entre tanto que este pleito se ve y determina definitivamente en el juicio correspondiente (sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad, el Sr. Ceferino Segura continúe poseyendo el terreno en cuestion interinamente, por resultar de autos que este lo poseia al tiempo de comenzar la contienda, condenando en costas á los perturbadores que forman la parte contraria.

San José, Mayo 31 de de 1854.

N. Gallegos.

Causas criminales fenecidas por el Supremo Tribunal de Justicia en el mes de Mayo de 1854.

18. *Mayo 2.* Contra Manuel Segura y Juan Zamora de Heredia, por violencia y estupro. Se condena á los reos á sufrir un año de reclusion con rebaja de la tercera parte.

19. *Mayo 4.* Contra Lorenzo Trejos de Heredia, por heridas dadas á su esposa. Se aprueba la sentencia de 1.^o instancia que absuelve del juicio al reo.

20. *Mayo 4.* Contra Jesus Maria Montoya de Escasú, por herida dada á Manuel Zamora. Se condena al reo á treinta dias de reclusion, descontables en obras públicas con rebaja de la tercera parte, y se aprueba la sentencia de 1.^o instancia en la parte que le impone la pena de veinte pesos de multa, con rebaja de la tercera parte, por el uso de arma prohibida; á que pierda el arma con que cometió el delito y se inutilice; á que pague al ofendido un jornal diario por todo el tiempo que duró su incapacidad de trabajar como antes; y á pagarle los gastos de curacion y demas perjuicios que le haya ocasionado con su delito.

21. *Mayo 4.* Contra Basilio Ortiz de San José, por robo de una mula. Se declara desierta la apelacion interpuesta por el reo, y pasada la sentencia de 1.^a instancia en autoridad de cosa juzgada.

22. *Mayo 9.* Contra Manuel Palma de Heredia, por injurias y amenazas de homicidio. Se confirma en todas sus partes la sentencia de 1.^a instancia que absuelve al reo de todo cargo y responsabilidad.

23. *Mayo 9.* Contra Paulino Garro de San José, por hurto. Se condena al reo á sufrir la pena de un año de obras públicas, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision, á un año mas de la misma pena sin rebaja alguna; á la pena de infamia, y á quedar por cinco años bajo la vigilancia de las autoridades, con rebaja de la tercera parte; y se confirma la sentencia de 1.^a instancia en la parte que le obliga á satisfacer al ofendido los daños que le haya causado, y á devolverle las mercaderias hurtadas ó su importe.

24. *Mayo 10.* Acusacion interpuesta por la Sra. Juana Solano contra Lucas Saenz, ambos de San José, por injurias graves. Se aprueba el auto en que el Señor Auditor de guerra aprueba la transaccion celebrada entre las partes.

25. *Mayo 11.* Contra José Chacon y Mercedes Maroto del mineral del Aguacate, por heridas. Se aprueba la sentencia de 1.^a instancia en la parte que absuelve á Chacon de toda pena y responsabilidad, y se reforma, mandando juzgar en terminacion verbal á Mercedes Maroto, por la portacion y uso de arma prohibida.

26. *Mayo 17.* Instruccion seguida para averiguar el autor de las heridas dadas á Ramon Ruiz, de Heredia. Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en primera instancia.

27. *Mayo 18.* Contra Antonio Castro de Curridabat, por hurto. Se aprueba el auto de sobreseimiento dictado en primera instancia.

28. *Mayo 19.* Contra Ramon Sanchez de Barba, por hurto de dinero. Se condena al reo en tercera instancia, á tres meses y medio de obras públicas; á quedar por tres años despues de cumplida la pena corporal, bajo la vijilancia de las autoridades, con rebaja en una y otra pena de la tercera parte, abonándosele de la primera el tiempo sufrido de prision; á indemnizar al dueño de la cosa hurtada los daños y perjuicios que justifique legalmente haberle ocasionado.

29. *Mayo 19.* Contra José Angel Valverde de Escasú, por homicidio. Se condena al reo en tercera instancia á dieziocho meses veinte dias de obras públicas, sin otra rebaja que la del tiempo sufrido de prision; á sufrir dieziocho meses veinte dias de destierro; á pagar, por el uso de arma prohibida, cuatro pesos un real de multa; y se confirma la sentencia de segunda instancia en la parte que condena al nominado reo, á la satisfaccion de los daños causados con su delito, y á una pension de un jornal diario en favor de la viuda é hijos del finado si los tuviese.

30. *Mayo 23.* Contra Salmè Prendas de Heredia, por infanticidio. Se aprueba la sentencia de primera instancia, que absuelve á la procesada del juicio.

31. *Mayo 26.* Contra José Francisco Siles de Terraba, por hurto. Se aprueba en tercera instancia la sentencia de segunda que revoca la de primera, y condena al reo á un mes de obras públicas, con rebaja de la tercera parte, y un año mas de la misma pena, sin otra rebaja que la del tiempo sufrido de prision, por el abuso de confianza; y finalmente á quedar, despues de cumplida la pena corporal, bajo la vijilancia de la autoridad por el término de un año, con la rebaja de ley, devolviéndose á sus respectivos dueños las piezas de ropa que están depositadas.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS VARIAS.

Se aguardaba muy pronto en Méjico al Sr. LOZANO Y ARMENTA, que con el carácter de ministro de España debe reemplazar al Sr. marqués de la Ribera; y el Sr. D. José Lopez de Bustamante, que desempeñaba la secretaría de la legacion española en Méjico, irá como encargado de negocios á Nicaragua y Costa-Rica.

(*La Crónica.*—22 de Abril.)

El Sr. Salomon Borland, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos cerca de la República de Nicaragua, acaba de dimitir sus funciones diplomáticas.

(*Courrier des Etats-Unis*, 13 de Mayo.)

CORREO DE LOS ESTADOS.

Ha llegado sin traer correspondencia de Guatemala, San Salvador y Honduras. Se han recibido unicamente algunas cartas de Rivas y proclamas del general Presidente de Nicaragua, impresas en Granada.

Despues de haberse dispersado en el punto llamado el *Pozo* las fuerzas que acompañaban al general Chamorro, aun antes de que se hubiese trabado la pelea, logró este retirarse á Granada, donde está organizando todos los medios de defensa.

Dió un decreto, indultando á los desertores que se presenten voluntariamente á tomar las armas, y prometiendo á los paisanos que se ofrezcan á entrar en las filas una cédula de exencion para despues.

Se calcula que se halla hoy con una fuerza de 1,200 hombres.

La Municipalidad de Rivas, secundada por un gran número de ciudadanos notables, habia celebrado una acta en la cual brindaban sus fortunas y sus brazos en defensa del Gobierno legítimo.

Algunas familias habian emigrado al Guanacaste, pero parte de los emigrados habia vuelto á Nicaragua, con la confianza de que los agresores no podian hacer progresos. Se asegura que estos se hallan en Masaya, en número de 600.

Se dice igualmente en Granada que ha caído la administracion del general Cabañas; y el general Chamorro anuncia en sus proclamas que cuenta con el auxilio del general Guardiola, vencedor del Presidente Hondureño. Se dice aun que el general Guardiola estaba en marcha sobre Leon.

Escusado es advertir que las noticias relativas á Honduras deben admitirse con mucha reserva, atendiendo á los conductos por los cuales se comunican.

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, JUNIO 8 DE 1854.

{ NÚM. 26.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Decreto Legislativo, aprobando una contrata de tránsito por Salinas y San Juan del Norte.

Decreto Legislativo, declarando no haber lugar a formación de causa contra el Representante Don Saturnino Tinoco.

Decreto Legislativo, aprobando la Memoria del Ministro de Relaciones y Gobernación.

RELACIONES EXTERIORES.

CONTRATA de tránsito por el río San Juan y la Bahía de Salinas
PARTE NO OFICIAL.

CORREO de los Estados.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Decreto legislativo, aprobando una contrata de tránsito por Salinas y San Juan del Norte.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 2.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comunique a U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

Habiendo visto y examinado la contrata celebrada en veinticinco de Febrero del corriente año, entre el Gobierno de esta República y los Señores Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, con el objeto de establecer una línea de tránsito desde el Puerto de las Salinas de Bolaños al río de Sapoa y Puerto de San Juan; ha venido en decretar y

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la contrata de veinticinco de Febrero del corriente año, celebrada entre la República y los Señores Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, con las modificaciones que establece el artículo siguiente:

Art. 2. Las modificaciones de que habla el artículo precedente son:

1ª El artículo de la contrata, se entenderá así:

"El Gobierno de Costa-Rica concede a los Señores

Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, el privilegio exclusivo de navegación por vapor del río de Sapoa, para el objeto de establecer una línea de tránsito desde el Golfo de las Salinas de Bolaños hasta el Lago de Nicaragua, por el término de veinte años, que se comenzará a contar desde esta fecha; quedando desde luego incorporados en sociedad los referidos Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, formando así una corporación ó Sociedad que desde hoy se denominará *Compañía de tránsito de Costa-Rica*. Para llevar a cabo la empresa, dicha Compañía puede usar libremente de las aguas del Lago de Nicaragua y ríos de San Juan y Colorado en la parte que corresponde a dicha República de Costa-Rica.

2ª La nueva vía no impedirá el libre pasaje que siempre se ha hecho de esta República a las demas de Centro-América.

3ª El artículo 10 de la expresada contrata se entenderá así:—Los empleados y trabajadores de la Compañía, mientras permanezcan como tales, estarán libres de todo servicio civil ó militar; pero en casos urgentes prestarán los que el Gobierno les exija.

4ª Se pondrá un artículo adicional a la expresada contrata en estos términos:—"Si dentro de seis meses de esta fecha, la Compañía no hubiese dado principio a los trabajos que requiere la empresa; y si el tránsito no estuviere establecido dentro de diez y ocho meses, por el mismo hecho la contrata quedará nula y de ningún valor, y la República en plena libertad de disponer como lo estime conveniente de las gracias concedidas a dicha Compañía".

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, a los veintidos días del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco María Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José, Mayo veintitres de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico a U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a U.

San José, Mayo 23 de 1854.

CALVO.

Decreto legislativo, declarando no haber lugar á formacion de causa contra el Representante Don Saturnino Tinoco.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 5.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente, de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

DECLARA:

No ha lugar á formacion de causa contra el Señor Representante Don Saturnino Tinoco, en la acusacion interpuesta contra él por el Señor Magistrado Don Ramon Carranza.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á primero de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Junio seis de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á U.

San José Junio 6 de 1854.

CALVO.

Decreto legislativo, aprobando la Memoria del Ministro Relaciones y Gobernacion.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 6
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

Habiendo visto y examinado la Memoria, que con fecha dieziseis del corriente presentó el Honorable Sr. Ministro de Relaciones y Gobernacion,

DECRETA:

Art. 1. Apruébanse todos los actos del Supremo Poder Ejecutivo, contenidos en la Memoria presenta-

da por el Honorable Sr. Ministro de Relaciones y Gobernacion con fecha dieziseis del corriente.

Art. 2. El Congreso á nombre de la Nacion consagra una expresion de gratitud, y felicita al Excelentísimo Señor Benemérito General Presidente de la República, por el acierto y prudencia con que la ha regido.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco Maria Oreamuno, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Junio seis de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo"

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á U.

San José, Junio 6 de 1854.

CALVO.

RELACIONES EXTERIORES.

Contrata de tránsito por el rio San Juan y la Bahía de Salinas.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 7.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto entre el Gobierno de la República de Costa-Rica y los señores Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados se ajustó, concluyó y firmó en esta Ciudad de San José el veinticinco de Febrero del presente año mil ochocientos cincuenta y cuatro, la contrata que palabra por palabra dice así:

"Joaquin Bernardo Calvo, Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior y de Relaciones exteriores, competentemente autorizado por el Gobierno de la República: en consideracion á la suma de cien mil pesos que el Tesoro Nacional debe recibir en los términos que mas adelante se dirá, y en atencion al mismo tiempo á los beneficios que en lo futuro ha de sacar la República, de una parte; y el Sr. Guillermo P. Kirkland en su nombre y en representacion del Sr. Guillermo B. Geering y sus asociados que deben ser Ciudadanos de los Estados Unidos de Norteamérica, de otra parte, han celebrado en esta fecha la contrata siguiente:

Art. 1º El Gobierno de Costa-Rica concede á los

señores Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados el privilegio exclusivo de navegacion por vapor de los rios San Juan y Colorado y el lago de Nicaragua en la parte que corresponde á dicha República de Costa-Rica y en el rio de Sapoá en los límites y exclusiva jurisdiccion de la misma República para el objeto de establecer una línea de tránsito por el término de veinte años que se comenzarán á contar desde el dia en que el Congreso de la República apruebe y ratifique esta contrata, lo cual se verificará por medio de un decreto legislativo, por el cual quedarán incorporados en sociedad los referidos Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, formando así una corporacion ó Sociedad que desde hoy se denominará "Compañía de tránsito de Costa-Rica."

Art. 2. La Compañía de tránsito de Costa-Rica se obliga á pagar al Gobierno de la República, en compensacion de esta gracia y de las demas que en adelante se expresarán, la suma de cien mil pesos en dinero efectivo, pagadera en esta Capital dentro del término de veinte años y á los plazos siguientes: cinco mil pesos á los noventa dias de haber recibido la Compañía el decreto ya referido de aprobacion y ratificacion de esta contrata por el Congreso de la República:—cinco mil pesos en la misma fecha del siguiente año;—y así sucesivamente igual cantidad cada año hasta completar el pago de la enunciada suma de cien mil pesos.

Art. 3. El Gobierno concede tambien á la referida Compañía el derecho y privilegio exclusivo de construir á sus espensas un camino de hierro, de madera ó de carbon para carros, ó cualquiera otra especie de camino conveniente desde la Bahía de las Salinas hasta el rio de Sapoá ó el Lago de Nicaragua dentro de los límites y jurisdiccion de la dicha República de Costa-Rica; pudiendo por consiguiente usar y gozar del mismo camino por el término de veinte años contados desde la fecha del antedicho decreto del Congreso, en el caso que este apruebe y ratifique esta contrata.

Art. 4. El Gobierno concede ademas á la enunciada Compañía de tránsito de Costa-Rica una milla de tierra en cuadro, esto es, mil varas por cada lado en el litoral de la Bahía de las Salinas y en el punto que dicha Compañía designe, la cual tendrá y mantendrá para siempre junto con los derechos del agua que le pertenezca y para su propio uso y beneficio de su propio y exclusivo dominio; pero el mismo Gobierno se reserva el derecho de elegir y señalar dentro de la referida milla y en el punto que mas le convenga tres manzanas de tierra de diez mil varas cuadradas cada una, para establecer en ellas su Aduana, almacenes y demas edificios públicos ó para cualesquiera otros usos que le convenga.

Art. 5. El Gobierno concede tambien á la referida Compañía bajo la reserva establecida en el art. precedente otras porciones de tierra en diferentes puntos que aquí se designarán, á saber, una milla de tierra ó mil varas en cuadro en el término del referido camino proyectado sobre el rio de Sapoá ó el

Lago de Nicaragua; otra milla igual en el punto conocido bajo el nombre de *Raudales del Castillo*, la Isla situada en la boca del rio Colorado, cuyos límites son por un lado el mismo rio Colorado y por el otro un brazo de este mismo rio llamado de *Agua dulce*; y finalmente la península de tierra situada en el Puerto de San Juan de Nicaragua y conocida bajo los diferentes nombres de *Punta de Castilla*, *Punta de San Juan* ó *Punta de arenas*, cuyos límites serán desde un punto llamado *Harbour's Head*, corriendo hasta la punta é incluyendo toda la parte angosta conocida ó la tira de tierra bañada por el rio y puerto de San Juan de un lado y del otro, el mar caribe, y cuya área se supone será de cuarenta manzanas ó poco mas; debiendo dicha Compañía tener y mantener en propiedad para siempre contra cualquier otro derecho, y para su propio uso y beneficio todas y cada una de las referidas porciones de tierra concedidas por la presente.

Art. 6. El Gobierno concede tambien á la mencionada Compañía de tránsito el derecho y autoridad de construir á sus espensas aquellos muelles, mases, diques, zanjas, bastiones, puentes, calzadas, esclusas, canales y cualesquiera otras construcciones y excavaciones que parezcan necesarias para facilitar los negocios del tránsito, con tal que tales construcciones y excavaciones no obstruyan ó impidan de alguna manera el comercio interior de la República.

Art. 7. El Gobierno concede á la misma Compañía el derecho y autoridad de usar libre de todo impuesto en las tierras baldías de la República de todas las maderas, piedra, cal, ó cualesquiera otros materiales que necesite la misma Compañía para la construccion de todas las obras necesarias á su empresa.

[Continuará.] p. 100

CORREO DE SARAPIQUI.

Llegó el 5 del corriente á las dos de la tarde.

El vapor americano no trajo la correspondencia de los Estados-Unidos.

EUROPA.

FRANCIA.

El *Moniteur* habia publicado el tratado de alianza ajustado entre la Francia y la Inglaterra, relativamente á la conducta solidaria que han de seguir hasta la solucion completa de la cuestion de Oriente.

Habia salido de Brest, con direccion al Báltico, la escuadra francesa, compuesta de 9 navios, 9 fragatas y 7 corvetas, al mando del Almirante Parseval-Deschenes.

INGLATERRA.

Habian llegado ya á varios puertos de Inglaterra los buques rusos apresados por los Ingleses en el Báltico.

El dia 26 de Abril habia sido consagrado á las Rogativas en toda la Gran Bretaña por el triunfo de las armas inglesas.

ESPAÑA.

Se había expedido un decreto para prohibir que en los puertos españoles se equipasen y admitiesen corsarios con pabellon ruso.

AUSTRIA.

Habiase verificado el matrimonio del Emperador Francisco José con la princesa Isabel de Baviera.

PRUSIA Y AUSTIA.

Se había firmado un tratado de alianza entre ambas potencias, pero no se había dado á luz; y este misterio daba márgen á comentarios, aunque no tan desfavorables como antes.

TEATRO DE LA GUERRA.

TURQUIA.

Habían llegado ya á Gallipoli 30,000 aliados, la mayor parte franceses. Una division estaba en marcha para Varna, y el resto se destinaba á Andrinopolis. El General frances Canrobert había sido bien recibido por el Sultan.

ORILLAS DEL DANUBIO.

El 16 de Abril llegó á Bukarest el General-Jefe de las tropas rusas, Mariscal Paskiewitch. Una de sus primeras disposiciones fué mandar evacuar la pequeña Valaquia, se cree que á consecuencia de un reves sufrido por los Rusos en Tchernawoda.

Se habla igualmente de otro descalabro de los Rusos en el *Muro de Trajano*

Kustendji, abandonado por los Turcos, había sido ocupado por los enemigos.

La ciudad turca de Silistria había sido bombardeada, pero sin resultados.

MAR NEGRO.

Parece cierto que Odessa fué bombardeada por parte de las tres escuadras aliadas. Los demas buques quedaron á poca distancia de las bocas del Danubio para cubrir á Varna. Tres vapores de los aliados salieron averiados.

BALTICO.

La escuadra francesa estaba ya para unirse á la inglesa en el Báltico. Esta ha dado á la vela con direccion á la isla de Gothland, que pertenece á la Suecia.

La isla de Aland no ha sido evacuada por los Rusos, como se ha dicho equivocadamente.

Treinta y cinco buques de comercio Rusos habían sido tomados por los ingleses.

AMERICA DEL SUR.

NUEVA GRANADA.

La revolucion á cuya cabeza está el Jeneral Melo parece no ha hecho progresos.

El Jeneral Herrera, como *Designado*, se ha hecho cargo del Poder Ejecutivo, en Choconta.

El Jeneral Mosquera, ex-Presidente y uno de los caudillos del partido conservador, había ofrecido sus servicios al Gobierno legítimo.

PERU.

El Jeneral Castilla, enteramente dueño del Sur de la República, estaba en marcha para Ayacucho.

La *Fragata Mercedes* que llevaba el batallon Ayacucho de 730 plazas pereció al salir del puerto de Casma, con todos los hombres que se hallaban á bordo. Era la mayor fuerza de que podía disponer el Gobierno.

El Gobierno peruano tenia una grave cuestion con el Cónsul General Frances. Este había pedido sus pasaportes y se había retirado á bordo de un buque de guerra.

CORREO DE LOS ESTADOS.

GUATEMALA.

El Gobierno había hecho entrar tropas en el territorio de Honduras, siguiendose á este movimiento pronunciamientos contra el Jeneral Cabañas.

El Presidente había dispuesto que su Administracion socorriese á los salvadoreños, arruinados por el terremoto, con una cantidad de cinco mil pesos. Se habían abierto suscripciones, que habían ya producido otros cinco mil.

SAN SALVADOR.

Había llegado ya á Cojutupeque, por conducto del Sr. Idigoras, el socorro de dinero enviado por Guatemala á los Salvadoreños, reducidos á la miseria por el terremoto.

NICARAGUA.

El Jeneral Chamorro seguía sosteniendose en Granada. Había rechazado algunos ataques del ejercito sitiador, llamado *democrático*.

COSTA-RICA.

PROVINCIA DE MORACIA.

Había llegado á las Haciendas de la Provincia y á la ciudad de Libéria una fuerte emigracion, compuesta de los vecinos notables de Rivas y aun de algunas autoridades tanto civiles como militares.



BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, JUNIO 15 DE 1854.

{ NÚM. 27.

CONTENIDO.

COMUNICADO de oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO Legislativo, aprobando la Memoria del Ministro de Hacienda y Guerra.

DECRETO Legislativo, señalando una cantidad para los gastos extraordinarios de S. E. el Presidente.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

DECRETO Legislativo, señalando los honorarios de los Procuradores.

RELACIONES EXTERIORES.

CONTRATA de una via de tránsito por San Juan y Salinas.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS de Europa.

COMUNICADO DE OFICIO. CONTRATA DE TRANSITO

Al dar una franca publicidad á la contrata de tránsito ajustada entre este Gobierno y la Compañía norteamericana, se ha querido patentizar las disposiciones liberales de la Administracion, y manifestar que las concesiones hechas no comprometen en ningun modo la independencia de la República y la integridad de su territorio. Resuelto el Gobierno á hacer uso de sus derechos, no tiene para que encerrarse en un silencio que podria desvirtuarlos, y sobre todo pretende evitar interpretaciones siniestras con las cuales se intentara en otras partes zaherir nuestro patriotismo.

Bien sabido es que la actual Compañía del Tránsito por Nicaragua, ha juzgado conveniente interrumpir la regularidad de sus relaciones con estos paises, en punto á correspondencia de los Estados Unidos. Solamente algunas personas privilegiadas reciben aquí sus cartas, al paso que las comunicaciones destinadas al Gobierno permanecen estancadas en Nueva-York. Se atribuye esta disposicion de los Directores á las dificultades que existen entre ellos y el Gobierno de Nicaragua. Para remediar un estado de cosas tan perjudicial á los intereses del comercio, es que el Gobierno se ha apresurado á adoptar medidas que nos pongan en adelante al abrigo de caprichosas eventualidades y remuevan los inconvenientes á que nos exponen el egoismo y el interés personal de una Sociedad extraña.

Bajo otro punto de vista, el Gobierno de Costa-

Rica está en su derecho, al oponer, como se ha dicho antes, influencias á influencias, contratas á contratas y hechos á hechos; y es preciso tener esta consideracion presente, para no dar al artículo 14 de la contrata mas importancia de la que merece. Desde el 25 de Febrero, dia en que se firmó el convenio, la cuestion ha cambiado de aspecto, ó mas bien, toda cuestion ha desaparecido, porque Costa-Rica ha debido tomar, con respecto á sus límites del Norte, el único partido que le correspondia; y esto, antes de que la administracion Chamorro se hallase en la critica situacion en que hoy se encuentra. No era decoroso que subsistiese un litigio entre una nacionalidad que reclama la posesion legítima de una Provincia, y un Estado que no puede hacer valer sino pretensiones apoyadas únicamente en nuestra tolerancia y evidentemente inspiradas por un mero espíritu de especulacion. Por este lado pues, puede garantizarse el exito de la contrata, y nos es lícito asegurar que no sucederá nada capaz de paralizar la actividad de los contratistas ó de estorbar sus operaciones ulteriores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto legislativo, aprobando la Memoria del Ministro de Hacienda y Guerra.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE HACIENDA }
Y GUERRA. }

N. 7.

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue:

" JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban todos los actos del Excelentísimo Poder Ejecutivo, comprendidos en la Memoria del Honorable Señor Ministro de Hacienda y Guerra, leida en la sesion pública del 24 de Mayo próximo pasado.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los seis dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Francisco Maria Oreamuno*, Presidente.—*Modesto Guevara*, Secretario.—*Jesus Jimenez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Junio siete de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Guerra.

Manuel José Carazo."

Y en cumplimiento de lo mandado por S. E. el Presidente, lo comunico á U. para su conocimiento.

Dios guarde á U.

San José, Junio 7 de 1854.

CARAZO.

Decreto legislativo, señalando una cantidad para gastos extraordinarios de S. E. el Presidente.

REPUBLICA DE COSTA-RICA.
MINISTERIO DE HACIENDA
Y GUERRA. }

N. 8.

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

En conformidad á lo dispuesto en el final del artículo único del decreto de 28 de Junio de 1852,

DECRETA:

Artículo único.—Señálase para los gastos extraordinarios de S. E. el Presidente de la República en el presente año, la suma de seis mil pesos.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Miguel Mora*, Vice Presidente.—*Modesto Guevara*, Secretario.—*Jesus Jimenez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Junio nueve de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Manuel José Carazo."

Y de orden S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

San José, Junio 9 de 1854.

CARAZO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Decreto legislativo, señalando los honorarios de los Procuradores.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 9.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue:

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente:

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica,

En vista de la consulta hecha por la Suprema Corte de Justicia sobre cuales deban ser los honorarios de que han de gozar los Procuradores de pleitos en 3ª instancia, no habiendo á este respecto disposicion ninguna que lo arregle,

DECRETA:

Artículo único.—Los Procuradores de pleitos en estado de súplica, gozarán por honorarios de la mitad de lo establecido en 2ª instancia.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salon de Sesiones, en San José, á los nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—*Francisco Maria Oreamuno*, Presidente.—*Modesto Guevara*, Secretario.—*Jesus Jimenez*, Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional. San José, Junio trece de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquín Bernardo Calvo."

Y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

San José, Junio 13 de 1854.

CALVO.

RELACIONES EXTERIORES.

Contrata de una via de tránsito por San Juan y Salinas
(Concluye.)

Art. 8. El Gobierno concede finalmente á la enunciada Compañía la gracia de que todos los buques y vapores empleados por ella ó pertenecientes á la misma, ú ocupados en llevar á efecto la empresa del tránsito, gozen y disfruten del derecho de entrar y salir libremente en todos los puertos, rios y aguas dentro de la línea y en la vecindad de la ruta del tránsito, y usar de ellas libre de todo derecho ó impuesto de puerto ó anclage, sea cual fuere su denominacion; bien entendido que de igual gracia gozará el capital de la Compañía en existencias, buques, vapores, y cualquiera otra propiedad comprometida en la empresa del tránsito, lo mismo que los otros artículos necesarios en sus varias formas, como materiales para construir herramientas, máquinas, instrumentos, cadenas, anclas, jarcia, cables, alquitran, brea, espíritu de trementina, cañamo, cuerdas, aceite, carbon, etc., etc., y los muebles necesarios para el uso de los buques y botes del tránsito, todo lo cual será libre de impuestos ó contribuciones de cualquiera naturaleza que sean.

Art. 9. Serán tambien libres y exentos de todo derecho ó contribucion y de cualquiera otra restriccion ó defencion de parte del Gobierno toda la correspondencia, efectos, mercaderias ó cualquiera otra propiedad que deba conducirse por la ruta del tránsito á algun puerto extranjero que esté en paz con la República.

Art. 10. Los empleados y trabajadores de la misma Compañía estarán libres y exentos de todo servicio civil ó militar; mas para obtener esta gracia, es preciso que dichos empleados ó trabajadores hayan estado en el servicio de la Compañía referida el periodo de treinta dias por lo ménos.

Art. 11. La enunciada Compañía de tránsito, en consideracion á las gracias que ha obtenido, ofrece que los productos del pais y del comercio de la República que pasen por la ruta del tránsito en sus propios buques ó vapores, pagarán solamente un setenta por ciento del flete que, segun tarifa, deben pagar los frutos ó productos extranjeros.

Art. 12. Tambien ofrece la Compañía, y se obliga desde ahora á cumplirlo religiosamente, que el camino de fierro, de madera, de piedra, de carbon ó de cualquiera otro material que ella construya para el tránsito dentro de los limites de la República, será de la propiedad de la Nacion Costarricense á la expiration del referido término de veinte años fijado por la presente.

Art. 13. La misma Compañía se obliga á recibir á bordo y conducir en sus vapores á los Agentes diplomáticos, empleados y oficiales de dicha República á cualquier punto ó lugar á donde se dirijan por la línea directa de la ruta del tránsito sin pagar cosa alguna por su pasaje ó flete de su equipaje; y se compromete tambien á conducir en tiempo de guerra, libres de pasaje y fletes ó cualquiera otro impuesto, á los oficiales y

tropas y á las municiones y útiles de guerra, de cualquier clase que sean, al punto ó lugar á que se dirijan, pasando por la ruta del tránsito.

Art. 14. Si por desgracia la presente disputa que ahora tiene pendiente Costa-Rica con el Estado de Nicaragua, con respecto á sus límites y al derecho de navegar juntamente el rio de San Juan y el lago de Nicaragua, se terminase en perjuicio de Costa-Rica, excluyendo así á la Compañía del tránsito del goce de las concesiones que por la presente se han hecho, y anulando los objetos de este convenio, entonces y en tan inesperado é inevitable evento, quedará la referida Compañía libre de las obligaciones y compromisos contraídos por su parte, y la República de Costa-Rica, exonerada de los suyos y libre tambien de cualquier reclamo ó demanda por daños y perjuicios sufridos por la Compañía de cualquiera naturaleza que sean, á consecuencia de la desfavorable, inesperada é inevitable terminacion de la enunciada disputa de límites con el Estado de Nicaragua; pero si alguna de las porciones de tierra ya concedidas por la presente quedare dentro de la jurisdiccion de la República, la Compañía continuará en posesion y propiedad de ella, en compensacion de aquellas sumas de dinero que hubiere recibido la República en virtud de este convenio.

Art. 15. Si por desgracia se suscitase alguna disputa ó controversia durante la existencia de esta contrata entre la República de Costa-Rica y la Compañía de tránsito, será aquella terminada por el juicio de cuatro arbitradores, de los cuales dos serán nombrados por dicha República y dos por la Compañía, los cuales oirán y determinarán el caso en cuestion, y su decision en la materia será final y sin apelacion; mas si el arbitramento así elegido no pudiese convenir en el fallo, se nombrará un quinto en discordia por suerte ó de cualquier otro modo cuyo fallo será tambien final é inapelable.

Art. 16. La presente contrata, para que pueda surtir sus efectos, debe ser previamente aprobada y ratificada por el Congreso de la República, á cuyo efecto se pondrá en su alto conocimiento en sus próximas sesiones ordinarias.

En fe de lo cual se extiende por duplicado la presente contrata comprensiva de diez y seis artículos, firmándola en San José, á los veinticinco dias del mes de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

(F.) *Joaquin Bernardo Calvo.*

(F.) *Wm. P. Kirkland.*

Agent & attorney for the Costa-Rica transit Compy.

Palacio Nacional. San José, Febrero veinticinco de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Apruébase la Contrata que antecede, sin perjuicio de la deliberacion del Excmo. Congreso Nacional, á quien se dará cuenta con dicha Contrata en sus próximas sesiones ordinarias.

(L. S.)

(F.) *JUAN RAFAEL MORA.*

El Ministro de Estado,
en el Despacho de Gobernacion,

(F.) *Joaquin Bernardo Calvo.*

Por tanto: habiendo visto y examinado los dieziseis artículos que comprende la contrata inserta y obtenido la aprobación del Excelentísimo Congreso Nacional por Decreto núm.º 2 de 22 del corriente, que dice así: Núm.º 2.—Juan [Rafael Mora, Presidente de la República de Costa-Rica.—Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional ha decretado lo siguiente.—El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa-Rica.—Habiendo visto y examinado la contrata celebrada en veinticinco de Febrero del corriente año, entre el Gobierno de la República y los Sres. Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, con el objeto de establecer una línea de tránsito desde el Puerto de las Salinas de Bolaños al Rio de Sapoa y Puerto de San Juan, ha venido en decretar y Decreta.—Art. 1.º Apruébase la contrata de veinticinco de Febrero del corriente año, celebrada entre el Gobierno de la República y los Sres. Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, con las modificaciones que establece el art. siguiente.—Art. 2.º Las modificaciones de que habla el art. precedente son:—1.º El art. 1.º de la contrata se entenderá así: “El Gobierno de Costa-Rica concede a los Sres. Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, el privilegio exclusivo de navegación por vapor del Rio de Sapoa, para el objeto de establecer una línea de tránsito, desde el Golfo de las Salinas de Bolaños hasta el Lago de Nicaragua, por el término de veinte años que se comenzarán a contar desde esta fecha; quedando desde luego incorporados en sociedad los referidos Guillermo P. Kirkland, Guillermo B. Geering y sus asociados, formando así una Corporación ó Sociedad que desde hoy se denominará *Compañía de tránsito de Costa-Rica*. Para llevar a cabo la empresa, dicha Compañía puede usar libremente de las aguas del lago de Nicaragua y rios de San Juan y Colorado en la parte que corresponde a dicha República de Costa-Rica”—2.º La nueva vía no impedirá el libre pasaje que siempre se ha hecho de esta República a las demas de Centro-América.—3.º El artículo 10 de la expresada contrata, se entenderá así: “Los empleados y trabajadores de la Compañía, mientras permanezcan como tales, estarán libres de todo servicio civil ó militar; pero en casos urgentes presentarán los que el Gobierno de la República les exija.”—4.º Se pondrá un artículo adicional a la expresada contrata en estos términos: “Si dentro de seis meses de esta fecha la Compañía no hubiese dado principio a los trabajos que requiere la empresa; y si el tránsito no estuviese establecido dentro de diez y ocho meses, por el mismo hecho la contrata quedará nula, y de ningún valor; y la República en plena libertad de disponer como lo estime conveniente de las gracias concedidas a dicha Compañía.—Al Poder Ejecutivo.—Dado en en el Salon de Sesiones en San José, a los veintidos dias del mes de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Francisco M.ª Oremano, Presidente.—Modesto Guevara, Secretario.—Jesus Jimenez, Secretario.—Por tanto: EJECUTESE. Palacio Nacional, San José Mayo veintitres de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—(F.) JUAN RAFAEL

MORA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación.—(F.) Joaquin Bernardo Calvo. Y en virtud de la facultad que concede la Constitución, he ratificado y confirmado, y por las presentes ratifico y confirmo la enunciada contrata con las modificaciones que establece dicho decreto, ofreciendo observar y hacer se observe fielmente todo lo que en dicha contrata se contiene con las modificaciones ya indicadas.—En fe de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el infraescrito Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones y Gobernación, en la Ciudad de San José, a los veinticuatro dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

(L. S.) JUAN RAFAEL MOR.

El Ministro de Estado y del Despacho de Relaciones y Gobernación,
Joaquin Bernardo Calvo.”

Y lo comunico a U. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a U.

San José, Mayo 24 de 1854.

CALVO.

EUROPA.

CUESTION DE ORIENTE.

Está enteramente confirmada la noticia del bombardeo de Odesa. Toda la parte militar de la ciudad quedó completamente destruida. Volaron dos almacenes de pólvora. Su explosión destruyó 12 buques de guerra Rusos. Las dos flotas tomaron 13 transportes cargados de municiones, y se dirigieron a Sebastopol.

Omer Bajá habia reportado una señalada victoria sobre los Rusos mandados por el General Luders.

AVISOS.

La Dirección acordó en Sesión del 12 del corriente admitir la renuncia que de la Secretaria hizo el Licenciado Don Julian Volio, nombrando en su lugar a Don Demetrio Iglesias.
J. J. Mora.

San José Junio 13 de 1854.

La Dirección de la Compañía de Navegación del Rio-Grande ha acordado convocar a los SS. Socios para las 9 de la mañana del 19 del corriente, en el local acostumbrado, para someter a su conocimiento asuntos importantes.
J. J. Mora.

San José, Junio 13 de 1854.

ERRATUM.

En el artículo 6 de la contrata de tránsito se lee: “El Gobierno concede también a la mencionada compañía de tránsito el derecho y autoridad de construir a sus expensas aquellos muelles, *nafes & c.* En vez de esta última palabra debe leerse *cajes*, (del inglés *Wurf*, especie de muelle.)

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, JUNIO 22 DE 1854.

{ NÚM. 28.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Decreto prohibiendo por 5 años la caza de venados en la Provincia de Moracia.

Decreto, reglamentando las quemazones para prevenir los daños causados por el fuego en propiedades ajenas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto prorogando por dos años la libertad, concedida ántes por seis meses, de importar exentos de derechos todos los articulos extranjeros que sirven de alimento.

Resolucion sobre retractos.

PARTE NO OFICIAL.

Noticias de Europa, América del Sur y America Central.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Decreto prohibiendo por 5 años la caza de venados en la Provincia de Moracia.

REPÚBLICA DE COSTA-RICA. } N. 8.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En consideracion á que la caza de venados de que se ocupan continuamente varias personas en la Provincia de Moracia, es en extremo perjudicial á las haciendas de ganado vacuno y caballar en aquel territorio, y deseando dar á dichas haciendas toda la proteccion posible,

DECRETO:

Art. 1º Se prohíbe por cinco años, contados desde la publicacion de este decreto, la caza de venados en todo el territorio de la Provincia de Moracia. El que mate un venado, aun cuando sea por pura diversion, incurrirá en la multa de tres pesos aplicados al fondo de policia respectivo.

Art. 2. La persona á quien se encuentre un cuero de venado, en jurisdiccion de dicha Provincia, pagará la multa dicha de tres pesos ó su equivalente en obras publicas á real y medio el dia.

Art. 3. El dueño de hacienda ó su mandador que, en la expresada Provincia ó en cualquiera otra de la República, encuentre en su terreno á alguno con fusil,

tiene facultad de quitar este y presentarlo á la Autoridad mas inmediata para que disponga de él.

Art. 4. Se hará efectivo irremisiblemente en todos los pueblos de la República el cumplimiento del art. 204, seccion 2ª, capítulo 4º del Reglamento de policia, nº 20 de 20 de Julio de 1849, en cuanto á que ninguno puede entrar á cazar en posesiones ajenas sin permiso del propietario.

Art. 5. Se prohíbe la caza de aves ó de cualquier otro animal en lugares inmediatos á las poblaciones de que se compone la República; y los contraventores incurrén en las penas que establece el art. citado 204 del Reglamento de policia.

Art. 6. El presente decreto comenzará á surtir sus efectos treinta dias despues de su publicacion, y las Autoridades superiores y subalternas cuidarán de su puntual ejecucion.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los dieziseis dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y de órden de S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Junio 16 de 1854.

CALVO.

Decreto, reglamentando las quemazones para prevenir los daños causados por el fuego en propiedades ajenas.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 9.
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Deseando prevenir, cuanto sea posible, los daños que

causa el fuego en las sementeras al tiempo de quemar en los terrenos contiguos para las siembras del año, y con la mira de reglamentar la ejecucion del art. 664 de la 2.^a parte del Código general, ya que no ha surtido todo el efecto necesario el Decreto n.º 5 de 9 de Febrero de 1844,

DECRETO:

Art. 1.º Cualquiera persona que haya de dar fuego en un terreno contiguo á otros que estén sembrados ó plantados de algun artículo de agricultura, debe abrir una ronda de cincuenta varas de ancho desde la cerca medianera, cuya ronda ha de barrerse antes de dar fuego al terreno.

Art. 2. El interesado en el terreno que se prepara para sembrar, debe dar aviso anticipado, ante testigos, á los vecinos ó colindantes del dia y hora en que va á dar fuego, para que presencien esta operacion y se satisfagan de que la ronda es conforme con lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 3. El que practique la quema es obligado á no hacerla en dia de viento y ademas á preparar agua, si hubiese comodidad, para apagar el incendio en caso de que por una desgracia se comunicase á las sementeras inmediatas, teniendo tambien obligacion de no retirarse del terreno hasta que en todo él quede bien apagado el fuego.

Art. 4. En los terrenos donde los encierros inmediatos son de pastos, la ronda que debe abrirse y barrerse para dar fuego, ha de ser de veinticinco varas de ancho desde la cerca medianera, observándose en lo demás lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 5. Los contraventores quedan sugetos á las penas que establece el artículo citado 664 de la 2.^a parte del Código, y el terreno en que se dá fuego sin las formalidades que se establecen por el presente Decreto, hipotecado especialmente á la indemnizacion de perjuicios, sea el dueño ó algun arrendatario el que lo haya quemado.

Art. 6. Queda así reglamentado el art. 664 de la 2.^a parte del Código, y reformado el Decreto n.º 5 de 9 de Febrero de 1844.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y de orden de S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde á U.

San José, Junio 20 de 1854.

CALVO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

COSTO DE LA VIDA
Decreto prorogando por dos años la libertad antes concedida, por seis meses, de importar exentos de derechos todos los artículos extranjeros que sirven de alimento.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE HACIENDA }
Y GUERRA. }

N. 5.

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

DECRETO:

Artículo único.—Las gracias comprendidas en el decreto n.º 4 de 15 de Mayo último, que declara libre de derechos, por seis meses, la importacion de todos los artículos extranjeros que sirven de alimento, se extienden á dos años contados desde hoy.

Dado en San José, á los dieinueve dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Hacienda.

Manuel José Carazo."

Y de orden de S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Junio 19 de 1854.

CARAZO.

Resolucion sobre retratos.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE HACIENDA }
Y GUERRA. }

N. 400.

Palacio Nacional. San
José, Junio 21 de 1854.

Señor Intendente general.

En memorial presentado por el Presbítero Don Nereo Bonilla, por sí y á nombre de su hermano Don Francisco, á cuyo favor se remató el terreno de las "Lajas" en el Valle de Turrialba, jurisdiccion de la Provincia de Cartago, denunciado por los dos como baldío, pidiendo se declare si para el remate del expre-

sado terreno deben aplicarse las disposiciones de los capítulos 1º y 3º, título 7º, libro 3º, parte 1ª del Código general, S. E. el Presidente de la República con esta fecha se ha servido dictar el decreto que sigue.

"Visto y en atención á que los bienes nacionales que se venden en hasta pública para los cuales las leyes de Hacienda señalan un término de mejoras, no pueden ser nunca objeto de retracto, porque semejante abuso perjudicaría en sumo grado los intereses fiscales anulando las ventajas que el Tesoro público debe sacar de la licitación en el remate, y durante el término en que deben hacerse las mejoras se declara: el retracto intentado por los Señores Francisco Kurtze y Manuel Bedoya por el terreno de las "Lajas", rematado en Don Francisco Bonilla, es inadmisibile porque las disposiciones que contienen á este respecto los capítulos 1º y 3º, Título 7º, Lib. 3º, Parte 1ª del Código general, no comprenden ni deben comprender las ventas de bienes nacionales, las cuales están sujetas á las leyes especiales de Hacienda.—Comuníquese al Intendente y publíquese."

Y lo trascribo á U. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á U.

CARAZO.

PARTE NO OFICIAL.

CORREO DE SARAPIQUI.

Llegó el 21 del corriente á las doce del día, sin traer correspondencia de los Estados-Unidos.

FRANCIA.

El Departamento de Guerra y el de Marina absorben todo el interes por la continuacion y el aumento de los aprestos militares y marítimos.

Se asegura que el ejército de expedicion ascenderá á 150,000 hombres. Se han llamado al servicio 80,000 hombres de los 140,000 que forman el contingente de 1853.

Se establecerán dos campamentos, destinados á dar tropas de reserva para ciertas eventualidades imprevistas. El uno, en Saint Omer, en el Noroeste de Francia, compuesto de 100,000 hombres, el otro, en Marsella, compuesto de 50,000.

Salió en el *Moniteur* el decreto que restablece la guardia imperial, al mando del General Regnault Saint-Jean d'Angely. La constituirán 18,000 hombres de infanteria y 3,000 de caballeria.

Se habia embarcado la cuarta division, mandada por el General Forez. Parte de esta division ocupará

militarmente el territorio griego, para reprimir las insurrecciones contra la Turquía.

INGLATERRA.

La Reina Victoria y el principe Alberto honraron con su presencia el baile dado el 21 de Mayo por el Embajador Frances en Londres. Se habla tambien de un proyecto de visita de la Reina al Emperador de los Franceses.

Se allanaron las dificultades promovidas en Preston entre obreros y patrones.

Segun los últimos informes del Almirantazgo Ingles, se hallan hoy dia en el mar 130 buques de vapor de guerra.

Las sesiones del Parlamento no ofrecen otro interes que una proposicion tendiendo á restringir las relaciones de los súbditos ingleses con los gobiernos extranjeros.

ESPAÑA.

Con el objeto de conservar el magnifico edificio del Escorial, el Gobierno decretó se estableciese en el una comunidad de religiosos, regida por la orden de San Gerónimo.

Inspiran alguna inquietud los manejos del partido carlista.

PORTUGAL.

El 26 de Mayo, el jóven rey Pedro V, debia salir de Lisboa con direccion á Inglaterra.

AUSTRIA.

La visita del duque de Cambridge á la corte de Viena parece será correspondida con otra del archiduque Max á la corte de Londres.

Salió inexacta la noticia de que habian penetrado tropas austriacas en el territorio Turco; pero sí, es cierto que el Gobierno Austriaco dirigió una última nota al Gobierno Ruso en la que le invita á evacuar los Principados.

Los cuerpos estacionados en Italia y Galicia van á ser puestos sobre un pié de guerra.

PRUSIA.

Algunos incidentes, cuales son la retirada del General Bonin, ministro de la guerra, y sobre todo la exoneracion del Principe de Prusia de sus funciones militares, ambos partidarios] de la política europea en oposicion á la política rusa, inspiran nuevos recelos con respecto á la conducta que se propone seguir el gobierno prusiano.

OPERACIONES DE GUERRA.

MAR NEGRO.

Después del bombardeo de Odessa, cuyos detalles están publicados en los informes de los almirantes franceses y británico, las escuadras se dirigieron a Sebastopol, pero no para atacar esa plaza, sino para verificar un reconocimiento. Se piensa que habrán regresado a Kavarna, no lejos de las bocas del Danubio, para proteger las operaciones terrestres.

ORILLAS DEL DANUBIO.

No se precisan aun los detalles de la batalla que se dió cerca de Tschernawoda entre los Rusos y los Turcos. Hubo, según se dice, una pérdida de 6000 hombres repartida entre ambos ejércitos.

Silistria ha resistido hasta ahora á los ataques de los Rusos. El Mariscal Paskiewitch se dispone á ocupar esta ciudad á todo trance, al paso que Omér Bajá concentra sus fuerzas sobre Schumla. El General Frances Bosquet está ya al lado del Generalísimo Turco.

Doce mil hombres de tropas aliadas habían llegado ó estaban para llegar á Varna.

BALTICO.

El Almirante Napier había sido perfectamente acogido en Estocolmo por el Rey de Suecia y toda la población.

El 5 de Mayo, la escuadra inglesa se movió de Elfsnaben, donde había anclado, para ir á Gottskandsön al Norte de la isla Gothland. Una fuerte división, colocada mas adelante, observaba los movimientos de la escuadra rusa en Sweaborg.

La escuadra francesa había pasado ya el gran Belt.

Todo induce á creer que el Gobierno Sueco se adherirá abiertamente á la causa de las potencias occidentales.

GRECIA.

Se había sofocado la insurrección griega en casi todos los puntos. Para prevenir nuevas complicaciones y hacer sentir al Gobierno del rey Oton su temeridad al mismo tiempo que su impotencia, un ejército de anglo-franceses iba á ocupar el territorio. Por lo demás la revolución se había desacreditado ya por los latrocinios y atrocidades de sus partidarios.

TURQUIA.

El duque de Cambridge, el príncipe Napoleon, el mariscal de Saint-Arnaud y Lord Raglan habían llegado ya á Constantinopla.

50,000 aliados se hallaban repartidos entre Gallipoli y la capital: á saber, 30,000 Franceses y 15,000 Ingleses.

Una pequeña diferencia entre el General Baraguay-d'Hilliers, embajador francés, y Lord Stratford de Redcliffe, embajador inglés, se había arreglado satisfactoriamente.

AMERICA DEL SUR.

NUEVA GRANADA.

El Partido del General Melo se hallaba reducido á la Capital. El Dictador apelaba á las prisiones para hacerse de recursos.

El General Herrera, Jefe del Gobierno legítimo, estaba en Cipaquirá (9 leguas de Bogotá.)

PERU.

Cada día iba empeorando la situación del General Echenique. Los pronunciamientos se multiplicaban en los departamentos del Norte.

AMERICA CENTRAL.

NICARAGUA.

La Ciudad de Rivas había sido ocupada por una partida de insurgentes, al mando del Licenciado Buenaventura Selva. A consecuencia de esta ocupación había emigrado casi toda la población y se encuentran en la provincia Costarricense de Moravia de 600 á 700 refugiados.

El General Chamorro estaba reducido á Granada, pero seguía defendiéndose con vigor. El 6 había habido un combate en que perecieron 300 hombres de ambas partes.

Según un acta del ejército democrático, fechado en Granada, Don Francisco Castellón había sido nombrado Supremo Director.

AVISO.

Se convoca a los Sres. Socios de la Compañía de Tarcoles, para el Viernes 23 del corriente a las 10 de la mañana.

JOSE JOAQUIN MORA,
Presidente.

DEMETRIO IGLESIAS,
Secretario.

BOLETIN OFICIAL.

Republica de Costa-Rica.

AÑO 1. }

SAN JOSÉ, JUNIO 29 DE 1854.

{ NÚM. 29.

CONTENIDO.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

DECRETO, dictando medidas para la destruccion de la langosta.
DECRETO, señalando el precio del maiz y de los frisoles desde este mes hasta fines de Noviembre.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

PROVINCIAS de San José y Heredia: Edictos.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIA biograficas.—El Mariscal de St-Arnauld.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Decreto, dictando ^{PLAGA} medidas para la destruccion de la Langosta.

REPUBLICA DE COSTA-RICA. } N. 10.
MINISTERIO DE GOBERNACION. } ver p. 123.

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

CONSIDERANDO: que hallándose invadida de la Langosta mucha parte del territorio de la República, los habitantes todos tienen obligacion de prestar sus servicios para destruirla ó al menos para disminuir sus estragos en las sementeras y aun en los potreros de repasto: que si no se toman en tiempo medidas adecuadas y perentorias, pueden ser de gran tamaño los males que cause aquella plaga en todas las poblaciones: que el Gobierno encargado de dar proteccion á la propiedad territorial, lo está tambien de dictar las providencias que juzgue mas eficaces al intento; y que los subalternos de la Administracion deben llevarlas á efecto, bajo su mas estrecha responsabilidad, sin consideracion alguna á personas ó fueros,

DECRETO:

Art. 1º Todos los habitantes varones que residen en la República desde la edad de quince años á la de cincuenta, sin excepcion alguna, son obligados á contribuir, por turnos, con ocho dias de trabajo ó con diez pesos en dinero para destruir la Langosta en cualquiera de las poblaciones que acometa.

§ único. Los capitalistas de los pueblos, aun cuando excedan de la edad de cincuenta años, deben contribuir tambien con aquel importante fin.

Art. 2º Los empleados que se hallen en actual servicio del Gobierno ó en otros destinos que les impida prestar personalmente su trabajo, contribuirán en esta forma: los que ganen menos de treinta pesos mensuales darán doce reales en el turno: tres pesos los que disfruten de treinta á cincuenta; y diez los que gozan de cincuenta arriba.

§ único. Se exceptúan de la contribucion que se establece por el artículo 1º los empleados subalternos de la policia de Jefe político abajo.

Art. 3. Desde la publicacion de este decreto la Provincia de San José contribuirá con cien hombres, la de Cartago con cien, la de Heredia con igual número y la de Alajuela con cincuenta, en atencion á que es la que mas ha sufrido de la plaga y á que se ha ocupado ya por mucho tiempo de destruirla.

Art. 4. El primer contingente que han de dar las Provincias indicadas se exigirá tomando una mitad del centro de la capital de Provincia y exigiendolo de preferencia de los capitalistas, y la otra mitad se tomará de los Distritos respectivos. Con tal objeto los Gobernadores formarán con anticipacion las listas correspondientes.

Art. 5. La gente que haya de tomarse de los Distritos será con proporcion á la poblacion para que se hagan menos sensibles á la agricultura los brazos ocupados en destruir la Langosta.

Art. 6. La Comandancia general hará contribuir al ejército con la mitad de la gente que toca á la provincia de San José y con dos terceras partes de la que toca á la de Cartago.

Art. 7. Con la parte que los Gobernadores colecten en dinero de los contribuyentes que no puedan dar trabajo personal, se proporcionarán los alimentos de la gente que se ocupe de perseguir la Langosta, siendo á cargo del Tesoro público llenar el deficit.

Art. 8. El dinero que reunan los Gobernadores será entregado por los mismos, con cuenta y razon, en la Administracion Principal, y esta llevará cuenta separada de todos los ingresos y egresos que tenga en este concepto.

Art. 9. El Gobernador de Cartago y el Comandante general dispondrán que el Lunes próximo se presente en esta Ciudad el primer contingente de hombres que corresponde á aquella y á esta Provincia para que el Martes salgan á su destino. Los Gobernadores de Heredia y Alajuela tendrán listo el contingente que toca á aquellas Provincias para destinarlo á donde con venga desde sus propias plazas.

Art. 10. Se pondrá á disposicion de los Gobernadores y del Comandante general el dinero necesario para habilitar con cuatro reales á cada uno de los

trabajadores con el fin de que se provean de alimento el día de la salida y el siguiente.

Art. 11. El trabajador que se desertare sufrirá la pena de dos meses de trabajo en destruir la Langosta por la primera vez y cuatro por la segunda, lo que se hará entender á los trabajadores al tiempo de salir.

Art. 12. Los Gobernadores de las Provincias á donde se vaya á destruir la Langosta proporcionarán la mantencion de la gente, pagando los viveres que se tomen y llevando cuenta comprobada de todo.

Art. 13. El Gobernador de Punta Arenas hará que en la jurisdiccion de su mando se destruya el salton que aparezca, obligando á los vecinos á contribuir por el órden expresado en este decreto.

Art. 14. Los dueños de Haciendas ó campos donde se ha matado el Chapulin son obligados á hacer zanjias y enterrarlo para evitar la fetidez y las consecuencias que de ella se originan.

Art. 15. Tambien son obligados los dueños de terrenos, donde ha estado el Chapulin, á ararlos y peinarlos, si fuere posible, para destruir los huevos ó impedir su germinacion.

Art. 16. Los Gobernadores son especialmente responsables del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veintiseis días del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en
el Despacho de Gobernacion
Joaquin Bernardo Calvo."

Y de órden de S. E. lo comunico á U. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Junio 26 de 1854.

CALVO.

*PROTECCION AL CONSUMIDOR -
FIJACION DE PRECIOS - COSTO DE VIDA -
Decreto señalando el precio del maiz, de los frijoles
y de las papas desde este mes hasta fines de Noviembre.*

REPÚBLICA DE COSTA-RICA. } N. 11
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

"JUAN RAFAEL MORA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

CONSIDERANDO: 1º que aunque hasta hoy el Gobierno, respetando los principios generales de economía política, se ha abstenido de dictar medidas que restrinjan la codicia insaciable de aquellos que trafican en el hambre del pueblo: 2º que las utilidades cuantiosas que sacan los revendedores de viveres, son un estímulo muy activo para que se aumente cada día el número de los que especulan sin escrúpulo en tan inhumana empresa; y 3º que el Gobierno en su carácter de padre del pueblo, debe vigilar cons-

tantemente por el bienestar general de la familia costarricense que le está encomendada, sin atender á otras consideraciones que á las de su conservacion, que es la primera de las leyes,

DECRETO:

Art. 1º Desde el presente mes en adelante hasta fin de Agosto, el precio del maiz no podrá exceder de seis reales cajuela, el de los frijoles de ocho reales y el de las papas de cuatro: de fin de Agosto á fin de Noviembre no podrá exceder el precio del maiz viejo de cuatro y medio reales cajuela y el del nuevo de tres reales, el de los frijoles viejos de seis cajuela, el de los nuevos de cuatro y el de las papas de tres.

Art. 2º Es obligacion de los vendedores de los granos que se refieren, vender por cuartos de cajuela ó como se dice generalmente *cuartillos*.

Art. 3º Los que vendieren á mayor precio del señalado ó no quisieren vender por cuartos de cajuela, perderán los granos ó especies en favor del fondo municipal respectivo.

Art. 4º Si en las plazas en los días de mercado no hubiesen los viveres necesarios para el abasto del pueblo, los Gobernadores tomarán sobre los precios señalados las porciones que necesiten de las trojes de los particulares, cuidando de dejar á estos el doble de lo que puedan consumir en sus familias y haciendas hasta el mes de Diciembre del presente año.

Art. 5º Se impone la pena de seis meses de obras públicas á los que divulguen especies contra el Gobierno por las disposiciones que quedan expresadas.

Art. 6º El presente decreto tendrá todo su efecto desde el día de su publicacion que se verificará en el acto del recibo; y los Gobernadores y sus subalternos son estrechamente responsables del puntual cumplimiento de cuanto queda establecido en dicho decreto.

Dado en San José, á los veintiseis días del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

JUAN RAFAEL MORA.

El Ministro de Estado en el
Despacho de Gobernacion.

Joaquin Bernardo Calvo."

Y lo comunico á U. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á U.

San José, Junio 26 de 1854.

CALVO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

PROVINCIA DE SAN JOSE.

ALONZO GUTIERREZ, Juez de 1ª Instancia del Crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el Licenciado Don José Brenes por el delito de prevaricato

en el ejercicio de sus funciones, se registra original el edicto que dice así: "Alonso Gutierrez Juez de 1.^a Instancia del Crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Licenciado Don José Brenes, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que copio:" Juzgado de 1.^a Instancia del Crimen. San José, á las nueve de la mañana del día veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Resultando de la instruccion anterior mas que la prueba requerida por el art. 730, parte 3.^a del Código General, para decretar la prision contra el Licenciado Don José Brenes, por el delito de prevaricato en el ejercicio de sus funciones, encargandose de abogar por ambas partes en varios negocios judiciales: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Licenciado Brenes, por el delito indicado: pongase en segura prision tan luego como pueda ser habido: prevengasele nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa: dese cuenta de este auto y al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide para que la registre en su libro respectivo, é inscriba en él al reo oportunamente, conforme á los artículos 730, 731, 840 y 42, parte 3.^a del Código general. Y por cuanto el procesado se halla ausente llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el termino perentorio de nueve dias para que se presente.—Alonso Gutierrez.—Julian Conejo.—Silvestre Fonseca." En consecuencia prevengo al reo se presente á estas cárceles en el término perentorio de nueve dias; con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde, habiendolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentarmelo; y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de San José, á las diez de la mañana del veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Alonso Gutierrez Julian Conejo.—Silvestre Fonseca.

Es conforme.

Juzgado de 1.^a Instancia del Crimen de San José. A las once de la mañana del día veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Alonso Gutierrez.—Francisco Sanchez.—Silvestre Fonseca.

PROVINCIA DE HEREDIA.

ANTONIO ALVAREZ, Juez de 1.^a Instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Avelino Ugalde y José Gregorio Arias, ausentes, el primero por ebriedad habitual, y el segundo tambien por este delito, y por juego prohibido, resistencia y faltas á la autoridad, se registra original el edicto que dice así: "Antonio Alvarez Juez de 1.^a instancia de la provincia de Heredia. Por el presente llamo y emplazo á los reos ausentes Avelino Ugalde y José Gregorio Arias, procesados en esta causa y en la cual he proveído el auto que dice así:—Juzgado de 1.^a instancia de la provincia de Heredia, á las tres de la tarde del día veintitres de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Vistos y resultando de la instruccion anterior, mas que la prueba requerida por el artículo 730, parte 3.^a del Código general para decretar la prision contra los procesados Avelino Ugalde y José Gregorio Arias, el primero por ebriedad habitual y el segundo por igual delito y por juego prohibido, resistencia y faltas á la autoridad, se declara haber lugar á formacion de causa contra los indicados Ugalde y Arias por los delitos indicados: reduzcaseles á prision, y cuando se verifique, se les prevendrá nombres su defensor que les proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto motivado al Supremo Tribunal de Justicia y copia, certificada al Alcaide de estas cárceles para que los registre en el libro respectivo, é inscriba en él á los reos de conformidad con los artículos 730, 731, 840, 842 y 989 parte 3.^a del Código general, y por cuanto hallarse ausentes los reos antes nombrados, llámaseles por un solo edicto y pregon, quedando en estos términos reformando el auto dictado por el Alcalde instructor, á la una de la tarde del día veinticinco de mayo próximo pasado y que obra á los folios 9 vuelto y 10 de esta causa.—Antonio Alvarez.—Alejandro Ulloa.—Jacinto Trejos.—En consecuencia prevengo á los reos se presenten á estas cárceles en el término peren-

torio de nueve dias, con el apercibimiento de que si no lo hicieren se les declarará rebeldes, habiendolos por convictos en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á los referidos reos y presentarlos y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se ocultan. Dado en la ciudad de Heredia á las once y media del día veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Antonio Alvarez.—Alejandro Ulloa.—Jacinto Trejos.

Es conforme.

Heredia, á las cuatro de la tarde del día veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Antonio Alvarez.—Alejandro Ulloa.—Jacinto Trejos.

PARTE NO OFICIAL.

EL MARISCAL LE ROY DE SAINT ARNAUD, GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO FRANCÉS EN ORIENTE.

El Mariscal Le Roy de Saint-Arnaud (Armand Santiago) nació en Paris el 20 de agosto de 1801. Muy joven aun, entró á servir en el ejército, avanzando rápidamente en los primeros grados de la milicia, gracias á su inteligencia y á sus cualidades personales, puesto que las circunstancias eran poco favorables para ascender en la carrera de las armas en aquella época de paz y tranquilidad que siguió á la caida del imperio.

Debido á esto quizá, abandonó el cuerpo de Guardias de Corps en que sirvió; y comprendiendo sin duda el vasto campo que abría á los talentos militares la conquista de Argel, Mr Le Roy de Saint-Arnaud se aprovechó de esta ocasion que la suerte le ofrecia para desplegar toda la fuerza de su carácter y las enérgicas disposiciones que le inclinaban á la guerra. Capitan desde 1837, lo vemos ya dos años mas tarde encargado de un mando en la legion extranjera, y citado con recomendacion en la órden del día del ejército por haberse distinguido extraordinariamente en los encuentros de Djidjelli y Bugia. En 1840 vuelve á aparecer recomendado con no menos empeño por el mariscal Valée y el general Rumigny por su comportamiento en la ocupacion de Medeah y toma del Col de Teniah, verificadas el 30 de abril.

Nombrado jefe del batallon de zuavos, se distinguió por una carga á la bayoneta dada en el combate librado cerca del mismo Medeah el 30 de abril de 1841, mereciendo por ella honorífica mencion del general Bugeaud; elogiando igualmente su conducta el general Baraguay d' Hilliers durante la expedicion verificada para abastecer el mismo punto de Medeah y el de Milianah. En el mismo año concurrió Saint Arnaud, distinguiéndose mucho, á la expedicion de Tagdempt, al combate del bosque de los Olivos, á la toma de Thaza y de Boghar. Nombrado teniente coronel con destino al 53 de línea, dirigió en 1842 una expedicion al Oeste del Kalifato de Milianah para castigar á los Beni-Boudonon, logrando someter esta tribu despues de reñidos combates á que siguieron completas razzias. El 30 de enero de 1843 dió el mismo teniente coronel Saint-Arnaud una batalla á los Beni-Farrah, que duró siete horas, logrando ponerlos en fuga y persiguiéndolos has-

ta las mas elevadas rocas que bordean la orilla izquierda del Ouedterrah. El 4 y 5 de febrero siguientes cooperó á los movimientos ejecutados contra los Beni-Menasser; por último, á su vuelta, despues de haber abastecido de viveres su columna en Cherchell, alcanzó á cuatro fracciones de esa misma tribu que se habian atrincherado en una montaña casi inaccesible, librandoles el 3 de marzo un combate que duró todo el día. En esta empresa, doblemente meritoria por el escaso número de tropas con que contaba, encontró Mr. de Saint Arnaud, no solo una resistencia desesperada por parte de los enemigos, sino que además tuvo que luchar con los rigores de la estacion, atravesando caminos escarpados y viéndose contrariado en su marcha por la nieve, el frio y la lluvia. Durante diez meses consecutivos se mantuvo en campaña, dando evidentes pruebas de una energia poco comun, distinguiéndose mucho en un mando que las circunstancias políticas hacian muy difícil.

Elevado al empleo de coronel, tomó parte en el combate de Delly arrojando al enemigo de todas sus posiciones. En el parte que dió al Gobierno el jeneral Comman de este brillante hecho, atribuía toda la gloria de la jornada al coronel Saint Arnaud. En 1845, fué nombrado comendador de la Legion de Honor, encargándosele el mando de la subdivision de Orleansville. Fácil es recordar que la insurreccion del cherif Bou Maza empezó justamente cerca del distrito mandado por Saint Arnaud, el cual, por consiguiente, tuvo un gran número de encuentros con aquel jefe indijena en ambas orillas del Chetif, consiguiendo, por último, su sumision y la de las tribus que capitaneaba Bou Maza. En abril de 1846 concurrió á las operaciones dirigidas por el duque de Aumale en el Ouanrencenis. En 1849, elevado ya al grado de general de brigada, atravesó el territorio de Bebi Seliman, señalando su paso con repetidos y brillantes triunfos. En el siguiente año le fué conferido el mando de la provincia de Constantina, logrando, gracias á su infatigable actividad, pacificar y reorganizar aquel pais, presa de la anarquia á consecuencia de la revolucion de Zaatcha y del Aurès. Poco despues logró someter completamente el distrito de Memiencha y del Aurès, dirijiendo en persona una expedicion sobre dos puntos importantes; expedicion que se estendia por una superficie de trescientas leguas. En 1850 logró atraerse al jefe Bou-Akk s-ben-Achour, el mas importante de la provincia de Constantina, empresa que hasta entonces habia sido imposible alcanzar.

En mayo del mismo año, el general Saint Arnaud atravesó con una columna de 7,000 hombres las montañas hasta entonces no exploradas de la pequeña Kabilia, levantó el bloqueo de Djidjelli y sometió á la dominacion francesa la extensa é inculta region situada entre Bugia y Collo. Esta campaña, llevada á cabo y terminada con una actividad y un vigor desusados, que exigió ochenta dias de marcha y veinte y seis combates, es sin duda uno de los mas brillantes hechos de armas que registran los anales del

ejército de Africa, obteniendo por ella el general Saint-Arnaud el grado de general de division.

Llamado á Francia en 1851, fué nombrado ministro de la guerra el 26 de octubre del mismo año, y el 2 de diciembre de 1852, elevado á la dignidad de mariscal de Francia, y sucesivamente gran escudero y senador, en recompensa de su adhesion al Emperador y de los eminentes servicios que ha prestado en momentos de prueba á la causa á cuya defensa se ha sacrificado con valerosa resolucion.

El mariscal Saint-Arnaud es además gran-oficial de la Legion de Honor, gran-cruz de las órdenes de Pio IX; de la Reunion, de Sicilia; de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña.

La capacidad militar de Saint Arnaud tiene en su favor, además de sus numerosos hechos de armas, el testimonio del difunto mariscal Bugeaud, expresado hasta con entusiasmo en diferentes épocas. En todas ellas el ilustre guerrero se complace en reconocer en el jefe nombrado del ejército frances de Oriente, un conocimiento en el arte de la guerra, un golpe de vista muy seguro y una gran actividad y vigor en la ejecucion. Era tal la confianza del mariscal Bugeaud en los talentos y en la actividad del mariscal Saint-Arnaud, que al dar cuenta al gobierno de una expedicion, se expresaba de esta manera: "En cuanto á Saint-Arnaud, considero inútil darle instrucciones de ninguna clase; él por sí se manejará de modo que el éxito sea seguro." La opinion del difunto mariscal es el mas acabado elogio que puede hacerse del mariscal Saint-Arnaud.

(La Grònica, 13 de Mayo.)

-SRKAPIQUI-

AVISO.

El día treinta del corriente mes de Junio, á las doce de la mañana, y en casa del Sr. Don Vicente Aguilar, se venderá en pública subasta adjudicándolo al mejor postor, un potrero como de diez manzanas cubierto de pasto y monte, sito á las márgenes del rio de las Ciruelas, con el cual linda por el Norte; por el Sur, con una calle; por el Este, con un terreno del Sr. Manuel Antonio Parajales; y por el Oeste, con otro del Sr. Pedro Bogantes: está defendido con zanjas por tres lienzos; en tierras de ejidos de la ciudad de Heredia, y libre de todo otro gravámen. Es de la Compañía de Sarapiquí, la cual cederá en favor del comprador el derecho de denuncia que sobre el mencionado terreno tiene, siendo la medida é indemnizacion de cuenta de dicho comprador. El mismo día, se rematarán también algunas yuntas de bueyes; y unas mulas.

San José, Junio 5 de 1854.

V. Aguilar,
Presidente.

J. A. Mendoza,
Secretario.